

lación o tenencia de cartones distintos de los indicados en el párrafo primero de este artículo será perseguida con arreglo a la legislación de contrabando.

B) En el juego mediante boletos, éstos serán obligatoria y exclusivamente los expedidos por el Servicio Nacional de Loterías, cuya elaboración estará confiada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y tendrán la misma consideración que para los cartones del bingo se establece en el último párrafo que la letra A) anterior. En el exterior de las bolsas o envases que los contengan figurará claramente, además de su número y valor facial, el importe que los establecimientos interesados hayan de satisfacer por su adquisición, con especificación de sus dos elementos componentes: Cuota de la tasa e importe de los gastos y costes.

Su distribución y expendición tendrá lugar:

a) A través de las respectivas Delegaciones o Administraciones de Hacienda, que entregarán los boletos que se les soliciten, contra la justificación del previo ingreso de su importe y la presentación de la correspondiente autorización administrativa del establecimiento adquirente.

b) En los demás lugares que al efecto sean autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda, en los que se abonará su importe y previa, igualmente, la presentación de la autorización administrativa del establecimiento.

Art. 10. Sanciones.

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

Uno.—Las previstas en la Ley General Tributaria, en el artículo 83, conforme al procedimiento en el mismo establecido. En todo caso, las sanciones por infracción de omisión y defraudación se aplicarán en su grado máximo.

Dos.—Con independencia de estas sanciones, la falta de pago de la tasa o la ocultación total o parcial de la base imponible determinará automáticamente la suspensión de la autorización administrativa durante un plazo máximo de seis meses.

Tres.—La reincidencia en la comisión de la infracción determinará la pérdida definitiva de la autorización.

Cuatro.—A efectos de aplicación de lo dispuesto en los números segundo y tercero de este artículo, el Delegado de Hacienda lo pondrá en conocimiento del Ministro del Interior o de la autoridad gubernativa correspondiente para que se determine el plazo de suspensión dentro del máximo de seis meses o, en su caso, la pérdida definitiva de la autorización.

En el supuesto del número segundo, cuando se trate de falta de pago de la tasa por sujetos pasivos conocidos de la Administración por declaraciones anteriores, podrá producirse la comunicación a que se refiere el párrafo anterior si, una vez transcurridos el plazo establecido para la presentación de la declaración-liquidación sin haberla efectuado, el interesado tampoco atiende el requerimiento que se le dirija a estos efectos por término de quince días.

Tanto en el supuesto de suspensión como en el de pérdida definitiva de la autorización, se procederá por la Delegación o Administración de Hacienda, cuando se trate de la tasa sobre el juego del bingo, a la inutilización de los cartones en poder del contribuyente, sin que proceda devolución alguna, y al precintado de la máquina o aparato, cuando se trate de la tasa que recaerá sobre éstos.

Al mismo tiempo, el Delegado de Hacienda podrá decretar el embargo de la máquina o aparato, que quedará afecta al pago de las cantidades que en cada caso proceda, sin necesidad de esperar al despacho de la ejecución contra el deudor.

El embargo se levantará por el mismo Delegado de Hacienda si se ingresasen las cantidades en cuya garantía se hubiese constituido. Si se llegase a despachar la ejecución por impago de la deuda, el procedimiento del apremio continuará por los trámites establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La adjudicación de la máquina en subasta implica el cambio de la titularidad a que se refiere el artículo 14.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y el justificante de la misma suplirá a la solicitud del transmitente a que se refiere dicha disposición.

Cinco.—Las autoridades gubernativas comunicarán a las Delegaciones o Administraciones de Hacienda cualquier suspensión que acuerden en virtud de las facultades que les están conferidas. En el caso del juego del bingo cesará inmediatamente el suministro de cartones al establecimiento correspondiente.

Art. 11. Obligaciones formales.

En el caso de que los titulares de autorizaciones administrativas para la celebración del juego del bingo no estén obligados a llevar el libro de actas a que se refiere el artículo 37.2 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979, deberán llevar un libro registro, diligenciado y sellado por la Delegación de Hacienda, en el que harán constar diariamente el número de jugadas celebradas, con expresión del número de cartones vendidos de cada una; la serie y numeración de los mismos y el importe total obtenido en cada jugada.

Art. 12. Investigación y comprobación.

Uno.—La investigación y comprobación de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar corresponderá a la Inspección Financiera y Tributaria.

Dos.—Los funcionarios de la Policía gubernativa podrán levantar atestados, con la conformidad del sujeto pasivo o mediante testimonio suficiente de testigos presenciales, en los que consten cuantos hechos o circunstancias puedan considerarse anormales en el desarrollo o celebración del juego de que se trate y, en particular, en cuanto al bingo, la numeración de los cartones utilizados en el momento de su presencia en el local y el importe de los mismos.

Estos atestados serán remitidos a la Delegación de Hacienda correspondiente a los efectos oportunos.

Art. 13. Coordinación de la tasa con otros tributos.

Uno.—El régimen tributario de las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias continuará sometido a las normas contenidas en el texto refundido de tasas fiscales de 1 de diciembre de 1968 y disposiciones complementarias, sin ser afectado por el presente Real Decreto.

Dos.—La tasa que se regula en el presente Real Decreto será exigible con independencia de los tributos estatales o locales a que estén sometidas, con arreglo a la legislación vigente, las Sociedades, Empresas y personas en general que desarrollen las actividades a que se refiere el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero.

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir de cuya fecha quedarán derogados los Reales Decretos 228/1981, de 5 de febrero; 1875/1981, de 19 de junio, y 487/1983, de 16 de febrero, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública para exigir los tributos devengados con anterioridad a dicha fecha.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27692

REAL DECRETO 2222/1984, de 24 de octubre, por el que se somete al régimen de autorización administrativa previa la producción de isoglucosa por transformación del maíz por vía húmeda.

El régimen de liberalización industrial vigente, establecido por Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, que amplió el marco de la libre iniciativa empresarial, de acuerdo con el artículo 38 de la Constitución, conforme a este mismo precepto constitucional, está condicionado por las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

La evolución de la estructura industrial desde la promulgación del citado Real Decreto, así como las perspectivas de entrada de España en la Comunidad Económica Europea, determinan la necesidad de que la industria de obtención de isoglucosa por transformación del maíz por vía húmeda quede sometida al régimen de autorización administrativa previa, para su instalación, ampliación y traslado, como inexcusable medio de controlar dicha actividad, que en otro caso, por su competencia directa con la industria de producción de azúcar, podría afectar negativamente a ésta y a los sectores económicos con la misma relacionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La industria de producción de isoglucosa por transformación del maíz por vía húmeda queda sometida al régimen de autorización administrativa previa, para su instalación, ampliación y traslado.

Art. 2.º En los supuestos de utilización de tecnología extranjera, para la producción de isoglucosa por transformación del maíz por vía húmeda sólo podrá otorgarse la autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando haya sido aprobado por el Ministerio de Industria y Energía el correspondiente contrato de transferencia de tecnología.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN